

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2020-00221-00
Clase: Impugnación de Actas de Asamblea

Procede el despacho a resolver la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA.

I. ANTECEDENTES

1.1 Dentro del término para proponer excepciones, la apoderada judicial de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA., formuló la excepción previa que denominó “Clausula Compromisoria”.

1.2 Como sustento del medio exceptivo previo, indicó que LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA., cuenta con cláusula compromisoria vigente, la cual está contenida en el artículo 32 de los estatutos sociales de la compañía, por lo tanto, la impugnación del acta 106 de la reunión ordinaria de socios llevada a cabo el 4 y 7 de mayo del año 2020, previo a ser conocida por el Juez Civil, debió ponerse en conocimiento del Tribunal de Arbitramento que designe para tal fin la Cámara de Comercio de esta Ciudad.

Señala que en Escritura Pública 2595 del 17-03-88 Notaria 27 del Círculo de Bogotá, - Estatutos Sociales Originales - se pactó *“Artículo XXXII Cláusula compromisoria: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato o a su ejecución y liquidación se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá que se sujetará a lo dispuesto en los códigos de Procedimiento Civil y Comercio de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el centro de arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; el Tribunal decidirá en Derecho, c) El tribunal funcionará en Bogotá en el centro de arbitraje y conciliación mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá.”* Y que sumado a ello en Escritura Pública 3595 del 03-08-95 Notaria 38 del Círculo de Bogotá el cual modificó el Artículo XXXII antes citado y que se encuentra vigente, para el momento de radicar esta excepción, se pactó que *“...Las partes acuerdan desde ya que cualquier diferencia que surgiera entre ellas, con ocasión de la celebración, ejecución, liquidación o cualquier otro efecto derivado del contrato que acá consta se comprometen a resolver por los medios NO JUDICIALES consagrados en la Ley Colombiana con los efectos que la misma les otorga y mediante su trámite en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, al existir la diferencia buscarán primero resolverla a través de la transacción de sus posiciones en torno a la misma. En caso de que a través de esa alternativa no pudieran resolver la diferencia, acudirán al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación*

que ellos escojan. En caso de que por este medio tampoco pudieran resolver la diferencia acudirán al procedimiento de la Amigable Composición para lo cual designará cada parte un amigable componedor y en el documento de compromiso determinarán las condiciones en las cuales facultan a los amigables componedores para resolver la diferencia. Si tampoco por este medio de la amigable composición fuera posible resolver la diferencia acudirán al Arbitramento en Derecho ante el Tribunal escogido por ellas o, en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá y el fallo de la diferencia deberá darse en Derecho de acuerdo con la Ley Colombiana”.

Por lo citado, solicitó la apoderada judicial de la sociedad llamada al pleito que la demanda se rechace para que en su lugar el demandante interponga los medios legales pactados entre las partes en el cuerpo estatutarios aceptados entre los intervinientes.

1.3 Por su parte, en el traslado respectivo el apoderado judicial de la demandante, no hizo manifestación alguna al respecto de la excepción previa planteada por su contraparte, pues aún y con todo que aquel presentó un escrito en el que citó el “descorrer el traslado de excepciones”, verificado el mismo se otea que el profesional en derecho que representa los intereses del demandante no hizo ninguna manifestación en lo que aquí no atañe.

Por lo que el despacho debe resolver esta excepción, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1 Los presupuestos procesales se hayan reunidos en su totalidad, y contra ellos no hay lugar a reparo alguno; así mismo, el juzgado no avizora irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2 Inicialmente debe precisarse que el compromiso o cláusula compromisoria a términos de la Ley 2 de 1938, consiste en “...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir, o algunas de ellas...”. De igual forma, el artículo 116 de la Ley 446 de 1998, lo define como el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, en virtud del cual los intervinientes acuerdan someter las eventuales diferencias que surjan con ocasión del mismo a la decisión de un tribunal arbitral; y, en los mismos términos lo definen los artículos 3 y 4 de la Ley 1563 de 2012.

La evocada figura es, entonces, el pacto contenido en un contrato, o en una adición posterior al mismo, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que en el futuro puedan suscitarse en torno a dicha relación comercial.

Sobre este particular, la honorable Corte Suprema de Justicia, indicó que “... La cláusula compromisoria es el medio del que de ordinario deriva el arbitraje necesario de fuente convencional, bien puede decirse que por fuerza de un pacto de esta naturaleza, ante un género determinado de controversias futuras vinculadas a una específica relación contractual, las partes no tienen absoluta libertad para acudir a los tribunales del Estado en demanda de justicia, sino que por principio y en virtud de la cláusula en cuestión, quedan bajo imposición de recurrir al arbitraje. Es en consecuencia un convenio accesorio con función preparatoria que, además de individualizar algunos de los elementos indispensables para que pueda operar el mecanismo de solución alternativa de conflictos en que el arbitraje consiste, entraña la adhesión de aquellas mismas partes al régimen procesal previsto en la ley para el arbitramento y la renuncia a la jurisdicción judicial, todo ello bajo el supuesto de que los efectos que a la cláusula compromisoria le son inherentes, lejos de agotarse en un juicio arbitral único,

deben proseguir hasta que desaparezca la posibilidad de hipotéticas controversias surgidas del negocio jurídico principal.”¹

Así las cosas, no cabe duda que en ejercicio de la autonomía privada, los contratantes en un negocio jurídico pueden determinar que, en caso de surgir alguna controversia de cara con la ejecución o cumplimiento total o parcial del convenio se dirima no a través del Juez natural, sino mediante el concurso de unos particulares que por expresa autorización legal y para el asunto específico quedan investidos de jurisdicción, produciendo plenos efectos vinculantes la decisión que ellos adopten, en lo que doctrinariamente se ha denominado arbitramento. No obstante, lo anterior tiene que tal impedimento no es declarable de oficio por el funcionario del conocimiento, como quiera que al provenir del acuerdo contractual refulge ajustado a la legalidad que los suscriptores opten por derogarlo, ya expresa ora tácitamente, al fin y al cabo, en derecho las cosas de deshacen como se hacen.

2.3 Se tiene entonces probado documentalmente que al interior del trámite de la referencia que según el certificado de Cámara de Comercio la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA., tiene como socios a MYRIAM MOYA SUTA - demandante -, MARÍA CONSUELO RINCÓN RODRÍGUEZ Y JULIA ESTER GÓMEZ GABANZO, que dentro del mismo documento se encuentran inscritas las escrituras de creación junto con los documentos privados que la reforman.

Que mediante Escritura Pública No. 573 corrida en la Notaría 27 del Circulo de Bogotá fechada 17 de marzo de 1988 se constituyó la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA., y a su vez el 3 de agosto de 1995 fue modificada, en Escritura Pública 3595, pues allí se citó que *“CLASE DE CONTRATO: REFORMA SOCIAL POR AUMENTO DE CAPITAL E INGRESO DE NUEVO SOCIO DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA...”*; siendo firmantes la hoy demandante y JULIA ESTHER GOMEZ DE GURRIEREZ, y en aquel documento se pactó que: *“...Las partes acuerdan desde ya que cualquier diferencia que surgiera entre ellas, con ocasión de la celebración, ejecución, liquidación o cualquier otro efecto derivado del contrato que acá consta se comprometen a resolver por los medios NO JUDICIALES consagrados en la Ley Colombiana con los efectos que la misma les otorga y mediante su trámite en la ciudad de Bogotá. En consecuencia, al existir la diferencia buscarán primero resolverla a través de la transacción de sus posiciones en torno a la misma. En caso de que a través de esa alternativa no pudieran resolver la diferencia, acudirán al trámite de la conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación que ellos escojan. En caso de que por este medio tampoco pudieran resolver la diferencia acudirán al procedimiento de la Amigable Composición para lo cual designará cada parte un amigable componedor y en el documento de compromiso determinarán las condiciones en las cuales facultan a los amigables componedores para resolver la diferencia. Si tampoco por este medio de la amigable composición fuera posible resolver la diferencia acudirán al Arbitramento en Derecho ante el Tribunal escogido por ellas o, en su defecto por la Cámara de Comercio de Bogotá y el fallo de la diferencia deberá darse en Derecho de acuerdo con la Ley Colombiana”*.

Por lo tanto, avizora el despacho que dicha cláusula es vinculante y obligatoria, como quiera que la redacción de la mencionada cláusula no se presta a interpretaciones, ambigüedades o ambages. Obsérvese que con claridad se estipuló que las controversias surgidas ser sometidas a la decisión de un tribunal de arbitramento, en consecuencia, al sustentarse el fundamento fáctico en el incumplimiento del referido pacto, se colige que es una discusión que sin duda abarca el pacto arbitral.

¹ Sentencia del 17 de junio de 1997, Expediente 4781, Magistrado Ponente, doctor, Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

Sumado a lo dicho lo cierto es que siempre que se estipule entre las partes el compromiso o cláusula compromisoria, debe respetarse, pues, por sabido se tiene que todo pacto legalmente celebrado es ley para las partes – artículo 1602 del Código Civil- y que su celebración conmina a su cumplimiento de buena fe –artículo 1603 ibídem-, por ende, de éste no debe apartarse la aquí demandante, ya que fueron precisamente los asociados, entre ellos la inconforme, quienes como consecuencia del principio de autonomía de la voluntad, decidieron el destino de su vínculo y obviamente, los procedimientos y autoridades que debían resolver los eventuales desacuerdos.

Y es que, sin que ofrezca mayor análisis se tiene que lo verdaderamente relevante, por lo menos para este litigio, es que una cláusula de esas condiciones quedó incluida en el acto constitutivo de LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS LTDA, y del acto civil que lo modificó y que tuvo como socia a la actora y que se insiste, ha de asumirse que aceptaron los socios de esa persona jurídica al adquirir en ella derechos de participación, con lo que ha de entenderse satisfecho el presupuesto de “habilitación” requerido para la eficacia de una cláusula compromisoria.

2.4 En conclusión, la excepción en comento resulta próspera, siendo reiterativo en que se estipuló la cláusula compromisoria, por lo que el conflicto que se suscita debe ser resuelto mediante el tribunal de arbitramento.

Sin más consideraciones, el Despacho,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, propuesta por el extremo pasivo.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Devuélvanse la demanda y sus anexos al actor.

CUARTO: Sin costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3745be5292e38a214db8d9fe03b73f7d57b99ad03610ae499abb4ceb58fb0

5c

Documento generado en 04/02/2021 04:09:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00031-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Tatiana Carolina Molina Vargas solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada por maternidad, seguridad social, vida digna, mínimo vital e igualdad, presuntamente vulnerados por el Instituto Nacional para Ciegos. En consecuencia, solicitó que se ordene al accionado su reintegro al cargo que venía desempeñando con las recomendaciones médicas de acuerdo con su estado de gestación, así como el pago del lucro cesante y el daño emergente.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

A partir del 6 de julio de 2020 y hasta el 31 de diciembre del mismo año existió una relación laboral entre las partes, en virtud de la cesión del contrato de prestación de servicios n.º 016-2020, por un valor de \$20.880.000.

Este vínculo jurídico terminó unilateralmente por parte de la entidad pública sin que mediara una justa causa, por cuanto se conocía su estado de embarazo de 4 meses. Adicionalmente, ella desempeñó sus labores de forma diligente, efectiva y con subordinación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 26 de enero de esta anualidad, se admitió la tutela, se vinculó a los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo, Caja de Compensación Familiar Cafam, Colcan S.A.S., Seguros Generales Suramericana S.A., EPS Famisanar S.A.S. y Provide Consultores en Riesgos Ltda., y se dio traslado a la autoridad cuestionada para que ejerciera su defensa.

2. El Instituto Nacional para Ciegos se opuso a la prosperidad del amparo, debido a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, en

razón a que el caso planteado por ella es susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que cuenta con otro medio de defensa judicial para atacarlo. Además, no se le causó un perjuicio irremediable a esa persona pues sus honorarios fueron pagados, sin que se afectara o menguara su subsistencia. También precisó que el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella no terminó unilateralmente sin justa causa, dado que venció el plazo previsto en el mismo, a lo que se suma que ese vínculo no fue de carácter laboral y los servicios contratados fueron prestados con independencia para los cuales presentó informes de las actividades realizadas; por ende, no es procedente la estabilidad laboral reforzada reclamada.

3. El Centro Médico Oftalmológico y Laboratorio Clínico Andrade Narváez S.A.S. indicó que está legitimado en la causa por pasiva y debe ser desvinculado de esta acción, por cuanto únicamente realizó a la quejosa un examen Gonadotropina Coriónica Intacta (HCG-B) el 27 de septiembre de 2020.

4. La Caja de Compensación Familiar Cafam manifestó que no ha vulnerado las garantías constitucionales de la actora, en razón a que no tiene ningún vínculo laboral con esa entidad y los hechos corresponden a una situación ajena.

5. La EPS Famisanar S.A.S. adujo que hay carencia de la legitimación en la causa por pasiva, dado que es una persona jurídica diferente e independiente a la entidad accionada y, adicionalmente, no ha celebrado contrato laboral o de servicios con la censora, pues su vinculación únicamente se refiere a la afiliación para la prestación de servicios de salud en el régimen contributivo.

6. Seguros Generales Sudamericana S.A. solicitó su desvinculación de este trámite constitucional, toda vez que es el Instituto Nacional para Ciego el único legitimado para responder por las pretensiones de la señora Molina Vargas. Por otra parte, si bien se emitió el seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales n.º 2651257-6, el cual ampara los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato n.º 016-2020, esa situación no se relaciona con los hechos del escrito tutelar, de modo que no se han transgredido las prerrogativas superiores de la actora.

7. El Ministerio del Trabajo expuso que es improcedente la tutela en su contra, en vista de que no es ni fue empleador de la accionante, ni existe obligaciones hacia ella, por lo que no existe alguna acción u omisión que haya vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de esa persona.

8. El Ministerio de Educación Nacional expresó que no ha conculcado las garantías constitucionales de la quejosa, dado que las súplicas formuladas por ella deben ser atendidas por la institución educativa accionada, la cual es competencia para decidir si procede o no la reclamación de aquella. Aunado a esto ante la cartera ministerial no se ha efectuado solicitud alguna relacionada con tales hechos. Por estas razones existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación a la protección del derecho fundamental a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de embarazo la Corte Constitucional, en sentencia SU-070 de 2013, unificó los criterios para la procedencia del amparo en esos casos. Respecto al alcance de esa salvaguarda cuando la vinculación de la madre gestante o lactante es mediante un contrato de prestación de servicios se indicó lo siguiente:

(...) el juez de tutela deberá analizar las circunstancias fácticas que rodean cada caso, para determinar si bajo dicha figura contractual no se está ocultando la existencia de una auténtica relación laboral. Si bien la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para declarar la configuración de un “contrato realidad”, pues “existen las vías procesales ordinarias laborales o las contencioso administrativas, a través de las cuales [se] puede buscar el reconocimiento de una vinculación laboral”, en los casos donde se encuentre en inminente riesgo de afectación el mínimo vital de la accionante u otro derecho constitucional fundamental, este estudio deberá ser realizado por el juez de tutela.

Bajo esta lógica, deberá verificarse la estructuración material de los elementos fundamentales de un contrato de trabajo, “independientemente de la vinculación o denominación que el empleador adopte para el tipo de contrato que suscriba con el trabajador”. Así, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que los elementos que configuran la existencia de un contrato de trabajo, son (i) el salario, (ii) la continua subordinación o dependencia y (iii) la prestación personal del servicio. Por lo tanto, si el juez de tutela concluye la concurrencia de estos tres elementos en una vinculación mediante contrato de prestación de servicios de una trabajadora gestante o lactante, podrá concluirse que se está en presencia de un verdadero contrato de trabajo.

Así mismo, en el caso de contratos de prestación de servicios celebrados por el Estado con personas naturales, debe advertirse que éste únicamente opera cuando “para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico o científico que se requiere o los conocimientos especializados que se demanden”. Por esta razón, la jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si en el contrato de prestación de servicios, privado o estatal, se llegare a demostrar la existencia de una relación laboral, “ello conllevaría a su desnaturalización y a la vulneración del derecho al trabajo reconocido en el preámbulo; a los artículos 1, 2 y 25 de la Carta; además a los principios de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, al de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y al de la estabilidad en el empleo.”

Con todo, en el supuesto en que la trabajadora gestante o lactante haya estado vinculada mediante un contrato de prestación de servicios y logre demostrarse la existencia de un contrato realidad, la Sala ha dispuesto que se deberán aplicar las reglas propuestas para los contratos a término fijo, en razón a que dentro las característica del contrato de prestación de servicios, según lo ha entendido esta Corporación, se encuentran que se trata de un contrato

temporal, cuya duración es por un tiempo limitado, que es además el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. (Sombreado fuera del texto original).

Las reglas jurisprudenciales anteriores fueron reiteradas por el alto tribunal en la sentencia SU-075 de 2018, con excepción del asunto relativo al conocimiento del empleador, dado que frente a este último aspecto se *“estimó necesario modificar el precedente únicamente en los supuestos en los que el empleador no tiene conocimiento del embarazo de la trabajadora al momento de su despido, en los contratos y relaciones laborales subordinadas”*. No obstante, en lo relativo al contrato de prestación de servicios ratificó que *“el juez debe analizar las circunstancias que rodean el caso para determinar si bajo dicha figura contractual se encubre la existencia de una auténtica relación laboral”*, de manera que ese funcionario *“se encuentra facultado para verificar la estructuración material de los elementos fundamentales de la relación de trabajo”*.

Adicionalmente, en el fallo T-395 de 2018, en el que se reitera la sentencia C-614 de 2009, la Corte Constitucional fijó los criterios para diferenciar un contrato de prestación de servicios en entidades públicas de uno laboral, a saber:

i) Criterio funcional: si la función contratada se refiere a aquellas que usualmente debe adelantar la entidad pública, en los términos señalados en el reglamento, la ley y la Constitución, debe ejecutarse mediante un vínculo laboral.

ii) Criterio de igualdad: si las labores desarrolladas por el contratista son las mismas que las de los servidores públicos vinculados a la planta de personal de la entidad, debe acudirse a la relación legal y reglamentaria o al contrato laboral y no a la contratación pública.

iii) Criterio temporal o de la habitualidad: si las funciones contratadas demuestran el ánimo de la administración de emplear de modo permanente y continuo los servicios de una misma persona y se encuentra que no se trata de un vínculo de tipo ocasional o esporádico, se trata de una relación laboral.

iv) Criterio de la excepcionalidad: si la tarea acordada corresponde a una “actividad nueva” que no puede ser desarrollada por el personal de planta, o se requieren conocimientos especializados, o de manera transitoria resulta necesario redistribuir funciones por la excesiva carga laboral para el personal de planta, puede acudirse a la contratación pública. Es decir que, si la gestión contratada equivale al “giro normal de los negocios” de la entidad, las labores se deben desempeñar por medio de una relación laboral y no contractual.

v) Criterio de la continuidad: si la vinculación se realiza mediante contratos sucesivos de prestación de servicios, para desempeñar funciones de carácter permanente, la relación existente es de tipo laboral.

3. En el caso concreto, se observa que la accionante Tatiana Carolina Molina Vargas se encuentra en estado de gestación y, además, suscribió una cesión del contrato de prestación de servicios n.º 016-2020 con la señora María Fernanda Rengifo y el Instituto Nacional para Ciegos, el cual inició el 6 de julio de 2020 y terminó el 31 de diciembre del mismo año, cuyo objeto fue la *“prestación de servicios profesionales para la producción, gestión y administración de contenidos informativos para los medios institucionales de comunicación del INCI”*.

Ahora bien, en el contrato referido se estipuló que la contratista cumpliría el objeto del contrato “*con plena autonomía técnica y administrativa y bajo su propia responsabilidad*”, la cual presentaría “*el informe de actividades correspondientes a los compromisos establecidos y los documentos correspondientes para el pago*”. Igualmente, se pactó que “*en desarrollo del [contrato], no se generará vínculo laboral alguno entre el INCI y EL CONTRATISTA*”.

En adición, en los documentos precontractuales se encuentra que la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana y de la Información de la Secretaría General de la entidad accionada certificó, el 29 de enero de 2020, en la planta de ese instituto “*no hay personal con el perfil solicitado, para atender las necesidades del contrato, cuyo objeto es: ‘Contratación de servicios profesionales para la generación y administración de contenidos de los medios institucionales’*”.

Asimismo, en el “*Formato Estudios Previo Contratación Directa*” se expresó que ese organismo público tenía un:

(...) proyecto, “Mejoramiento de las condiciones para la garantía de los derechos de las Personas con discapacidad visual en el país”, [... con el] objetivo “Fortalecer las condiciones de actores públicos y privados para la inclusión de personas con discapacidad visual” es por esto que para el año 2020 la entidad seguirá dando cumplimiento al plan estratégico de comunicación del INCI, el cual busca seguir fortaleciendo la participación ciudadana e imagen corporativa a través de la generación y divulgación de información generada por esta entidad.

(...) ante la falta de personal suficiente en la planta para apoyar la gestión de la Oficina Asesora de Comunicaciones del INCI para la vigencia 2020, se ha orientado el presente asunto para la contratación de un profesional con experiencia en gestión de contenidos, relacionamiento con medios de comunicación, administración de canales de comunicación institucionales, con especial énfasis en redes sociales, y apoyo a los procesos de comunicación interna.

Con base en los medios de convicción anteriores se extrae que, en principio, el vínculo jurídico que existió entre la quejosa y la entidad accionada correspondió a un contrato de prestación de servicios, respecto del cual no es procedente considerar que encubría una relación laboral entre aquellas partes.

Lo anterior se debe a que, si bien la censora afirmó que realizó las actividades para las que fue contratada con subordinación, lo cierto es que en el expediente digital no obran pruebas que acrediten ese elemento material que estructura un contrato de trabajo, por cuanto no hay constancia de la emisión de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, pues no se demostró la fijación de un horario de trabajo o la recepción de instrucciones de trabajo por parte de la contratista, máxime que si bien se pactó la obligación de rendir informes de las actividades realizadas por aquella persona, esa circunstancia no es suficiente para inferir la dependencia de la actora con el supervisor del contrato.

Sumado a esto, tampoco se verificaron los criterios establecidos por la jurisprudencia constitucional para diferenciar los contratos de prestación de servicios de los laborales, puesto que las actividades desarrolladas en virtud al contrato referido no son iguales a las previstas en la planta de personal de esa institución estatal, dado que ese motivo fue justamente el que justificó el proceso

de contratación directa, lo que implica que se trata de tareas excepcionales, además tampoco se probó la habitualidad de esas funciones ya que esas actividades se relacionaban con un proyecto de la entidad y, por último, no hubo contratos sucesivos de prestación de servicios celebrados por las partes.

4. Por consiguiente, de acuerdo con el material probatorio obrante en este asunto, no es posible establecer que existiera subordinación por parte de la señora Molina Vargas frente al Instituto Nacional para Ciegos, ni tampoco se acreditó que el objeto del contrato de prestación de servicios suscrito entre aquellos constituyera uno laboral, razón por la cual este estrado judicial no puede conferir la protección a la estabilidad reforzada de las mujeres en estado de embarazo, debido a que no se reunieron los requisitos establecidos por la Corte Constitucional cuando la vinculación se efectúa a través de un contrato de prestación de servicios, tal como se analizó en los párrafos anteriores.

Sin embargo, esta situación no es óbice para que, si la accionante insiste en que existió un contrato realidad, acuda al mecanismo ordinario de defensa respectivo establecido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con la finalidad de dirimir definitivamente esta controversia.

5. En suma, se negará el amparo deprecado por falta de acreditación de los presupuestos para la procedencia de este mecanismo excepcional para la protección laboral reforzada de las mujeres en estado de gestación cuando han suscrito contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Tatiana Carolina Molina Vargas contra el Instituto Nacional para Ciegos, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a54fd2f921df97e4be0cc6be5683c9452cbe7bfd6ed2f0646cf5ab25a665a1f

Documento generado en 04/02/2021 04:09:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Tutela No. 47-2021-00053-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por GILDA YANÍN BUITRAGO CORTÉS, como apoderada judicial de JOSÉ VICENTE NIETO MARTÍNEZ, HILDA MARINA NIETO MARTÍNEZ, CARLOS JULIO NIETO PULIDO y JEIMY JOHANA NIETO PULIDO en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS, SEDE VENECIA- BOGOTÁ, vinculando al JUZGADO 13 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se requiere a GILDA YANÍN BUITRAGO CORTÉS para que aporte poder mediante el cual se le faculte para incoar la presente acción de tutela a favor de JOSÉ VICENTE NIETO MARTÍNEZ, HILDA MARINA NIETO MARTÍNEZ, CARLOS JULIO NIETO PULIDO y JEIMY JOHANA NIETO PULIDO.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8893311c798d6e100e8c151f049266c8f7b7687ad369f1e4d5353ef1fc40f1f

Documento generado en 04/02/2021 04:09:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Impugnación de tutela No. 24-2020-00814-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la apoderada judicial de la parte accionante a interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 24 Civil Municipal de esta Urbe.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdce351fbeatfd1232d1cf7771041500f88bf41b4d785301a476cc3ac0e1b87a6

Documento generado en 04/02/2021 12:26:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2020-00269-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la EPS SALUD TOTAL, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, además deberá oficiarse al ADRES a fin de que aclare lo indicado por SALUD TOTAL E.P.S., pues según lo expresado son ellos – ADRES- quien a la fecha no han acatado la decisión judicial, esta última entidad deberá dar respuesta en el lapso de cinco (05) días, contabilizados desde el día siguiente al recibo de la comunicación. OFICIESE.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df7d57f146dfe9230bec179d81a836e3b796f940f48e2bf27bf0f53aa01bed4e

Documento generado en 04/02/2021 12:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente n.º 110014003006-2019-00345-01
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial aportado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, coadyuvado por el apoderado general de esa parte con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase.

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMITIR** el expediente al despacho de origen para lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

501141c6aadfe1dfe7ae8508df151b2f2c60f207163f5863cfd8d10400c82f6b

Documento generado en 04/02/2021 12:11:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103037-2000-00176-00
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte del abogado GUSTAVO ADOLFO CASTANG SUAREZ.

Finalmente se ordena a la secretaría del despacho que de cumplimiento al auto de fecha 06 de diciembre de 2019.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc636a6020e6a1c0e3244441f7d373d3bf8cd1a246275693bfbcfd6bada449b

Documento generado en 04/02/2021 12:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103008-2009-00482-00
Clase: Ordinario

En razón de la solicitud de medidas cautelares, incoada por el apoderado judicial de la parte actora de este proceso, se tiene que la petición será rechazada, pues el proceso se encuentra terminado, ya que en sentencia de fecha 4 de abril de 2013 se ordenó la terminación del contrato de leasing y la restitución de los bienes dados al demandado. y esta última actuación – entrega - se tuvo en cuenta en auto del pasado 10 de marzo de 2020, por lo dicho no existe tramite pendiente a realizar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96a5989d167b2d6c01dd45f23ace6747064e8ad0e5e25b161a684ab1ed04a9e0

Documento generado en 04/02/2021 12:11:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). .

Expediente No. 110013103003-2010-00635-00

Clase: Ejecutivo - honorarios

La solicitud de medidas cautelares no se tramitará, toda vez que el proceso ejecutivo de la referencia se dio por terminado el pasado 14 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2402bf0aee79b4433bfe13f7291cf3e30f10e166ffd6098112a3a14cec4842d

Documento generado en 04/02/2021 12:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103003-2012-00138-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., en lo que respecta a la inspección judicial, recepción de testimonios – auto de fecha 26 de enero de 2018- e instrucción y Juzgamiento. Cítese a los interesados para el día de 14 del mes septiembre del año 2021 a la hora de las 9:30 am

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Del mismo modo, se hace necesario nombrar a un auxiliar de la justicia en su oficio de perito evaluador de bienes inmuebles María del Carmen Pulido ENVIESE TELEGRAMA AL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, con el fin de que realice un trabajo de identificación, descripción, avalúo y demás datos necesarios para el litigio que nos ocupa sobre el predio objeto del usucapión y haga el acompañamiento el día y la fecha fijada al inicio de esta providencia. La experticia debe obrar mínimo 10 días antes de fecha a realizarse la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03c4182de7d10b9c8523ed99c575e1599937248e96c3d5d6fdda2dfbd184aa3a

Documento generado en 04/02/2021 12:11:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103002-2012-00332-00
Clase: Ordinario

En razón de la solicitud que antecede esta providencia, y en la cual se solicita se reactive este pleito – el cual se encuentra terminado por conciliación-, se deberá señalar al interesado que se tendrá que estar a lo dispuesto en la conciliación realizada el pasado 13 de marzo de 2019. Sin que sea dable reanudar una actuación que feneció a voluntad de las partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05278db131e18568469991cdbe68d513cce618401062e826181f555642ae02f6

Documento generado en 04/02/2021 12:11:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-002-2013-00041-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de los demandantes de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

180a412d62ea051175726d1d82dc3b5aaadab0913149954658a522f2a3668b71

Documento generado en 04/02/2021 12:11:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103-020-2013-00125-00
Clase: Pertenencia

En razón del informe secretarial que antecede y por la no comparecencia al proceso del perito Jairo Moreno Padilla, se deberá nombrar a Esmeralda Gómez Pastrana, en su oficio de perito evaluador, a fin de que efectúe la tarea encomendada en adiado del pasado 3 de septiembre de 2020, se advierte al aquí nombrado que cuenta con un lapso de 10 días para aceptar o denegar la labor.
OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c8bad663a59eca6ec5eb14ed2c95197fc568e3564b30f0776db4d0b3d31
053**

Documento generado en 04/02/2021 12:11:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-005-2013-00160-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de los demandantes de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d488e6964672c20b5b20dc221f6a8d82a7004af02135cec757a8c36ca0d28635

Documento generado en 04/02/2021 12:11:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103020-2013-00667-00
Clase: Ordinario

Con el fin de continuar con el trámite a la presente actuación, cítese al perito JOSE MELO PINZON, para la diligencia programada para el próximo 17 de marzo de 2021, de conformidad a lo regulado en el artículo 228 del C.G.P. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c086f4babf6d57d2a9297a761f63694b79373596ae25c3c452ce0e3a12f5cda

Documento generado en 04/02/2021 12:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103-002-2014-00221-00
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por parte del apoderado judicial de los demandantes de conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020.

En consecuencia de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30e9d1ae7ac7ef55942bf37c2137b3ba6bb491b3206625ab234bec5e6c4162d9

Documento generado en 04/02/2021 12:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). .

Expediente No. 110013103008-2014-00392-00

Clase: Ejecutivo

Cumplidos los requisitos para fijar fecha y hora para la diligencia de remate, esto es, sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, embargo y secuestro del bien por rematar, avalúo del mismo, y como quiera que en el certificado de tradición y libertad no se evidencia que existan acreedores hipotecarios que citar, el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-168145 de Villavicencio - Meta

2º.- FIJAR la hora de las 2:30 pm del día 1 del mes de junio del año 2021 para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-168145 de Villavicencio - Meta, el designado en el avalúo obrante a folios 399 al 436.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el cien por ciento (70%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del C.G del P.

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, en sobre cerrado el cual deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

6°. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7°. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8°. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9° SEÑALAR a los interesados que los puntos antes descritos se harán bajo los presupuestos del Acuerdo PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c8d634b56db33ab18e1370b72061cbe94dc9b4e6d11668482a014c9f663b533

Documento generado en 04/02/2021 12:11:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021). .

Expediente No. 110013103008-2014-00392-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la respuesta dada por el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 15 de octubre de 2019, obrante a folio 439 de este cuaderno, con el cual cita que en aquella dependencia no existen títulos judiciales consignados a favor del proceso de la referencia.

De mismo modo se corre traslado las partes interesadas del proceso por el lapso de 3 días, del informe rendido por GLORIA PATRICIA QUEVEDO, quien es secuestre del predio ubicado en la Calle 25 número 1-275, segunda etapa del condominio quintas de toscana casa 2, de la Ciudad de Villavicencio.

Notifíquese,⁽²⁾

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c328271e908e006b78a2a7054704b5be0725b4774cac4503b571c61f8d3d38a**
Documento generado en 04/02/2021 12:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Expediente No. 110013103-017-2014-0482-00
Clase: Ordinario

De conformidad a lo descrito en el informe secretarial, se hace pertinente señalar que la apelación concedida en adiado de fecha 25 de septiembre de 2020, deberá surtirse en efecto devolutivo, por lo tanto, el interesado sufragará las expensas necesarias a que tenga lugar, para que se trámite el mismo, expídase copias del expediente en su totalidad, en el término regulado en el artículo 324 del Código General del Proceso, so pena de tenerlo por desierto.

En consecuencia, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 323 y ss., del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6d4352ac16e48014b5551155584721985eb315a0b7daf5593b030ad1babce1

Documento generado en 04/02/2021 12:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103008-2014-00657-00
Clase: Pertenencia

En razón del memorial que antecede y con el cual solicita se indique la razón por la cual se ordenó la elaboración de un dictamen pericial en el litigio de la referencia si al mismo tiempo se decretó una inspección judicial y el motivo por el cual aquel documento debe obrar en el expediente 10 días antes del 31 de agosto de 2021.

De lo solicitado por la memorialista, se tiene que el trabajo pericial se ordena con el fin de que sea ratificado por el auxiliar de la justicia el día de la inspección judicial a realizar por este despacho, pues aquel debe tener como anexos los documentos legales que respalden tal labor y que se validaran en el momento procesal antes señalado. El cual deberá obrar en el expediente bajo las reglas del artículo 230 del C.G.P.

Finalmente se indica que el auxiliar de la justicia- Ricardo Diaz Russ, cuenta con el lapso de 10 días para posesionarse de la labor encomendada en adiado del 16 de diciembre de 2020, término a contabilizarse desde el día siguiente al envío de la comunicación.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d3d131b7a1b6519a6fc65e21d8a48b68d1f1ec774ddd65acd96def97a20006

Documento generado en 04/02/2021 12:11:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2014-00619-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que la sociedad ITAC CONSTRUCCIONES LTDA., perciba por cualquier concepto al interior del consorcio Unión Temporal Puertas del Valle, contrato público 1483 de 29 de diciembre de 2014. OFICIESE a la Gobernación del Valle del Cauca. Se limita la medida a \$165'000.000.oo M/Cte.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f86e6da0b3aa92bebeb17fab933363a4b4f7f89a063f4e0f007848ac1801c917

Documento generado en 04/02/2021 12:11:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103007-2014-00655-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., diligencia de alegatos y fallo, cítese a los interesados para el día de 2 del mes junio, del año 2021 a la hora de las 2:30 pm

Se advierte que la inasistencia de las partes o sus apoderados le podrán acarrear las sanciones expuestas en la norma procesal vigente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38ba1468ea6e0aeb4f8aaedd3d53f8d96e26bd4bd3d62cf3a657f77e93c1520

Documento generado en 04/02/2021 12:11:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103-007-2015-00042-00
Clase: Expropiación

En razón del informe secretarial que antecede y por la no comparecencia al proceso del curador nombrado en el auto que antecede esta providencia, se deberá nombrar al Abogado José Orlando Martínez Muñoz, con el fin de que tomó posesión del encargo dado en auto del pasado 26 de abril de 2018, páguese los gastos de curaduría allí fijados. OFICIESE

Se ADVIERTE al apoderado judicial de la parte actora que debe certificar el pago y colaboración pertinente al abogado anteriormente nombrado en el lapso de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, téngase en cuenta que se lleva mas de 5 años intentando trabar la litis y ello no ha sido posible OFICIESE

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c01e5443b88f398a61cbdddc0eeeacd3255f5688b4b2ba883587b7995188
317**

Documento generado en 04/02/2021 12:11:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103007-2015-00165-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo, aprehensión y posterior secuestro del bien mueble - vehículo- de propiedad de la ejecutada, el cual se identifica con la placa FUL-423, OFICIESE a la Oficina de Tránsito a que tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f4449940077d55b6338d5b62b11cf246c225b4b2477d0cd2bb2f2b9ff6b685

Documento generado en 04/02/2021 12:11:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2021-00029-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Iván Ochoa Peñaloza solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, solicitó que se ordene al despacho accionado que incorpore las pruebas respectivas y emita la orden de apremio o la determinación que corresponda.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

En febrero de 2020 presentó una demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Aura Rosa García Medina (q.e.p.d.), cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El libelo primigenio fue radicado sin los originales de los títulos valores, los cuales se hallaban en otro despacho y solo hasta que los obtuvo fueron entregados al estrado judicial censurado el 4 de marzo del año pasado.

A causa de la pandemia generada por el nuevo coronavirus los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, a lo que se suma que él no tuvo acceso al micrositio del juzgado encausado ni pudo acudir físicamente a la sede judicial hasta septiembre de esa anualidad, época en la que supo que la demanda había sido rechazada de plano.

Inconforme con esta decisión, el 13 de noviembre siguiente presentó un recurso de reconsideración para que fuera revocada y, en su lugar, se admitiera el escrito introductor. Sin embargo, en auto del 11 de diciembre posterior, el juzgador

rechazó por extemporánea la reposición sin que revisara los documentos originales de los títulos valores.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 26 de enero de esta anualidad, se admitió la tutela, se dio traslado a la autoridad accionada para que ejerciera su defensa, se ordenó vincular a las partes, apoderados, curadores y demás intervinientes en el proceso objeto de queja constitucional.

2. El Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se opuso a la prosperidad de la salvaguarda, para lo cual expuso que es improcedente, en razón a que no se cumplió el requisito de la subsidiariedad, dado que las providencias cuestionadas del 16 de marzo y 11 de diciembre de 2020 no fueron recurridas por el quejoso, y además la tutela no es una instancia adicional o agregada al proceso común, el cual se rige por las normas del Código General del Proceso, las cuales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Sobre la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que se debe reunir los siguientes requisitos generales: a) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; c) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; d) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; e) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) que no se trate de sentencias de tutela (Sentencia SU116 de 2018).

Con relación a las causales especiales de procedibilidad esa Corporación ha listado los siguientes defectos: i) orgánico; ii) procedimental absoluto; iii) fáctico; iv) material o sustantivo; v) error inducido; vi) decisión sin motivación; vii) desconocimiento del precedente; y viii) violación directa de la Constitución (ibidem).

3. En este caso, se observa que en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el señor Jorge Iván Ochoa Peñaloza contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Aura Rosa, el Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, negó el mandamiento de pago en auto del 16 de marzo de 2020, notificado en estado del 5 de agosto siguiente, con fundamento en que los títulos valores base del recaudo fueron aportados en copias, por lo que carecían de autenticidad.

Posteriormente, el demandante presentó, el 13 de noviembre del año referido, un memorial contentivo de un recurso de reconsideración, con el objetivo de que la decisión anterior fuera revocada. No obstante, en providencia del 11 de diciembre posterior se declaró la extemporaneidad de ese mecanismo de impugnación.

4. Al respecto, se observa que el accionante no agotó todas las herramientas ordinarias de defensa judicial a su alcance previstas en el ordenamiento civil adjetivo para que se dirimieran las irregularidades endilgadas al despacho accionado, por cuanto no se interpusieron oportunamente los recursos de reposición contra las decisiones cuestionadas, en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, con relación a la queja constitucional formulada por el accionante es claro que no se reunieron todos los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y, en esa medida, se infiere la falta de observancia del presupuesto de la subsidiariedad que rige este mecanismo de protección residual y excepcional, en particular porque al juez de tutela le está vedado reemplazar al funcionario competente y resolver los asuntos sometidos a la jurisdicción ordinaria.

5. En consecuencia, es claro que no reunieron las condiciones para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por el señor Jorge Iván Ochoa Peñaloza por parte del Juzgado 67 Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en 49 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53554c3069c5b09fe350f1d0bcf6066e06fc18fbab6801f08590659326d79eca

Documento generado en 04/02/2021 12:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**